

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: Alfonso José Ibáñez Ortiz
DEMANDADO: Elsy Lucia Cerpa de Meriño
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00091-00.

El señor ALFONSO JOSE IBAÑEZ ORTIZ, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción de fijación de pensión alimenticia establecida en el numeral 1º del artículo 411 del CC y numeral 2º del artículo 390 del CGP, demanda a su compañera permanente ELSY LUCIA CERPA DE MERIÑO, para que por los trámites del proceso verbal sumario se obligue a suministrar un 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico. Igualmente solicita se decrete como alimentos provisionales el mismo porcentaje.

Para tales efectos adjuntó al libelo copia de la Escritura Pública 2225 del 23 de mayo de 2019 de la Notaría Primera de Soledad, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobante de nómina del mes de marzo de 2023, del cual se sabe que el demandado recibe como pensión básica mensual la suma de \$3'973.472 de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico; y, acta de no conciliación del 7 de abril de 2021 de la Comisaría de Familia de Sitionuevo.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 88, 89 y 391 del CGP; el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; y, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

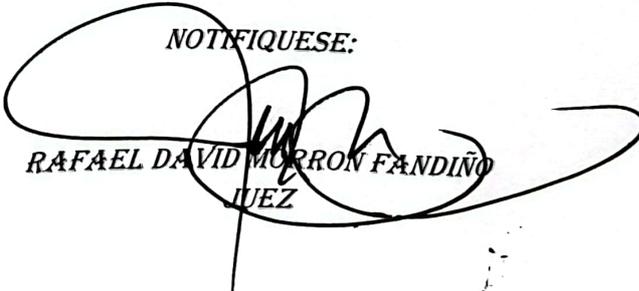
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de fijación de alimentos presentada por medio de apoderada judicial por ALFONSO JOSE IBAÑEZ ORTIZ en contra de Elsy lucia cerpa de meriño por reunir los requisitos legales. En consecuencia, se ordena a la parte demandante que por los medios legales notifique este auto a la demandada, por lo que debe remitirle esta providencia, la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tiene, interponga los recursos pertinentes en contra de esta decisión, la conteste dentro de los diez días siguientes, y, si es del caso, interponga excepciones de mérito. La contestación deberá hacerse en formato PDF por medio del correo institucional de este Juzgado jpsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por estar acreditado los presupuestos del numeral primero del artículo 397 del CGP, decrétese a favor de la demandante y en contra del demandado alimentos provisionales en un 25% de su pensión y demás prestaciones sociales que devenga de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, hasta nueva orden. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la demandante a la doctora ISIS ESTHER TORRES TESILLO, identificada con la cédula de ciudadanía 22.458.593 y T. P. No. 220.109 del CSJ en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MURRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: Claudia Cenith Acosta de Sales
DEMANDADO: Rafael Pacheco Garcia
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00088-00.

La señora CLAUDIA CENITH ACOSTA DE SALES, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción de fijación de pensión alimenticia establecida en el numeral 1° del artículo 411 del CC y numeral 2° del artículo 390 del CGP, demanda a su compañero permanente RAFAEL PACHECO GARCIA, para que por los trámites del proceso verbal sumario se obligue a suministrar un 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Igualmente solicita se decrete como alimentos provisionales el mismo porcentaje.

Para tales efectos adjuntó al libelo copia de la Escritura Pública 2320 del 10 de junio de 2019 de la Notaría Primera de Soledad, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobante de nómina del mes de marzo de 2023, del cual se sabe que el demandado recibe como pensión básica mensual la suma de \$2'070.577 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla; y, acta de no conciliación del 15 de abril de 2021 de la Comisaría de Familia de Sitonuevo.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 88, 89 y 391 del CGP; el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; y, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de fijación de alimentos presentada por medio de apoderada judicial por CLAUDIA CENITH ACOSTA DE SALES en contra de RAFAEL PACHECO GARCIA por reunir los requisitos legales. En consecuencia, se ordena a la parte demandante que por los medios legales notifique este auto a la demandada, por lo que debe remitirle esta providencia, la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tiene, interponga los recursos pertinentes en contra de esta decisión, la conteste dentro de los diez días siguientes, y, si es del caso, interponga excepciones de mérito. La contestación deberá hacerse en formato PDF por medio del correo institucional de este Juzgado jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por estar acreditado los presupuestos del numeral primero del artículo 397 del CGP, décrete a favor de la demandante y en contra del demandado alimentos provisionales en un 25% de su pensión y demás prestaciones sociales que devenga de la alcaldía Distrital de Barranquilla, hasta nueva orden. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la demandante a la doctora MARICELLA DEL CARMEN CONTRADO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 22.584.076 y T. P. No. 129.461 del CSJ en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID NORBON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@ccndoj.ramajudicial.gov.co

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo de mínima cuantía
ACCIONANTE: COOTRASERVES
ACCIONADO: ESE Hospital Local de Sitionuevo
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00001-00

Por intermedio del correo institucional de este Juzgado, solicita la Gerente Encargada de la ESE demandada que, se cumpla con lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el parágrafo del Decreto 2265 del 29 de diciembre de 2017 y la Circular 0024 de 2016 para que se garantice que los recursos del hospital tienen destinación específica; por tanto, no se aplique embargos a esos recursos.

Revisada la petición en comento observa el Juzgado que, no se dio cumplimiento a lo normado por el parágrafo 1º del artículo 2º y al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, por lo que de conformidad con lo estatuido por el artículo 122 del CGP se ordenará incorporar al proceso la solicitud en mención para garantizar los medios de contradicción y defensa de la parte actora.

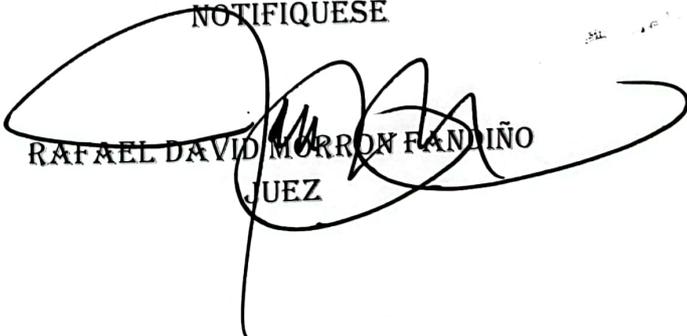
En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporase al proceso la solicitud de declaratoria de inembargabilidad presentada por la Gerente Encargada de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO para garantizar los medios de contradicción y defensa de la parte actora.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria de este auto, que oportunamente pase al despacho el informativo para la decisión que corresponda.

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA.
DEMANDADO: Astolfo Enrique Ayala Ospino
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2018-00041-00

Solicita la mandataria judicial del accionante que, se decrete el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros, corrientes o en CDT en los Bancos AV VILLAS, CAJA SOCIAL, POPULAR, SANTANDER, COLPATRIA, W, OCCIDENTE, MUNDO MUJER, BNCAMIA, BANCOOMEVA, CITIBAK, FALABELLA, FNA AHORRO y SERFINANZA de Santa Marta y Barranquilla, suministrando los correos electrónicos de cada una de esas entidades.

Habida cuenta que la solicitud se encuentra respaldada desde el punto de vista jurídico por el artículo 599 del CGP, resulta legal y procedente decretar las medidas de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en las cuentas en mención, en cuantía que no exceda la suma de \$8'400.000 en consideración al mandato del numeral 10 del artículo 593 ejusdem y a las obligaciones que se reclaman.

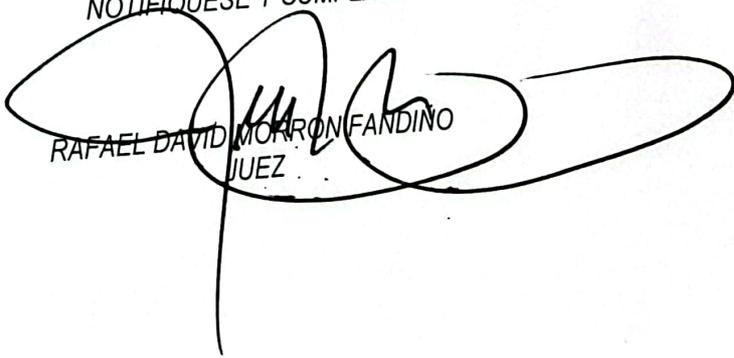
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ASTOLFO ENRIQUE AYALA OSPINO en cuentas corrientes, de ahorro o en CDT en los Bancos AV VILLAS, CAJA SOCIAL, POPULAR, SANTANDER, COLPATRIA W, OCCIDENTE, MUNDO MUJER, BNCAMIA, BANCOOMEVA, CITIBAK, FALABELLA, FNA AHORRO y SERFINANZA de Santa Marta y Barranquilla en cuantía que no exceda la suma de \$8'400.000, que no se encuentren afectados por el principio de inembargabilidad.

SEGUNDO: Para tal efecto, ofíciase en tal sentido a las mencionadas entidades bancarias con la prevención de lo establecido en los numerales 4º y 10º del artículo 593 del CGP, para que dentro de los términos allí indicados constituya certificado de depósito y lo pongan a disposición de éste despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Santo Tomás, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmisionuevo@ccndoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo de mínima cuantía
ACCIONANTE: COOTRASERVES
ACCIONADO: ESE Hospital Local de Sitionuevo
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00001-00

Por intermedio del correo institucional de este Juzgado, solicita la Gerente Encargada de la ESE demandada que, se cumpla con lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el párrafo del Decreto 2265 del 29 de diciembre de 2017 y la Circular 0024 de 2016 para que se garantice que los recursos del hospital tienen destinación específica; por tanto, no se aplique embargos a esos recursos.

Revisada la petición en comento observa el Juzgado que, no se dio cumplimiento a lo normado por el párrafo 1º del artículo 2º y al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, por lo que de conformidad con lo estatuido por el artículo 122 del CGP se ordenará incorporar al proceso la solicitud en mención para garantizar los medios de contradicción y defensa de la parte actora.

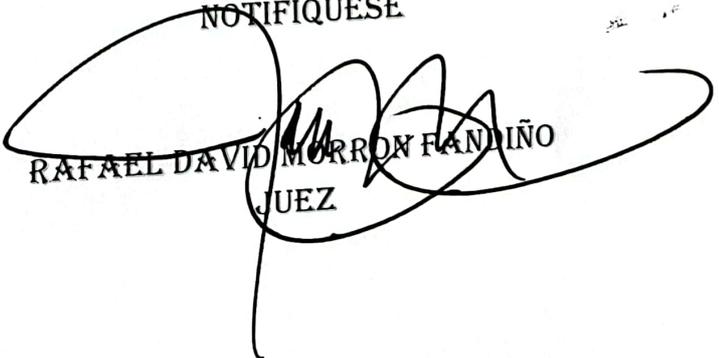
En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporase al proceso la solicitud de declaratoria de inembargabilidad presentada por la Gerente Encargada de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO para garantizar los medios de contradicción y defensa de la parte actora.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria de este auto, que oportunamente pase al despacho el informativo para la decisión que corresponda.

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitionuevo, Magdalena, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION. Pertenencia.

ACCIONANTE: Elsa Bendeck Cassis

ACCIONADO: Herederos de Laureano Osorio Manga y Personas Indeterminadas

RADICACION: 47-745-40-89-001-2023-00092-00

La señora ELSA BENDECK CASSIS, por medio de apoderada judicial, en ejercicio de la acción de pertenencia, presenta demanda en contra de los herederos determinados de LAUREANO OSORIO MANGA, para que por los trámites del proceso reglado por el artículo 375 del CGP se declare que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 228-8483, lo ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Al someterse a un cedazo crítico la demanda y sus anexos con las normas pertinentes del Código General del Proceso, nos podemos dar perfecta cuenta que adolece de algunas falencias que hacen aconsejable por el momento inadmitirla, en particular por las siguientes razones:

En primer lugar, no se adosó el avalúo catastral que pregoná el numeral 3º del artículo 26 del CGP. Este requisito es indispensable para determinar competencia por el factor cuantía, ya que la ley no señala de manera privativa estos asuntos a los Juzgados Civiles Municipales, sino que dependiendo del valor catastral del inmueble se determinará si le corresponde a Juzgados de esta categoría o a los Civiles del Circuito (numeral 9 del artículo 82 del CGP)

En segundo término, el libelo no cumple con el deber legal que tiene el demandante de aportar un dictamen pericial que determine la cabida y linderos actuales del terreno que se solicita en pertenencia, con lo cual se viola el requisito del numeral 6º del artículo 82 del CGP y consecuentemente los artículos 226, 227 y el inciso 3º del artículo 392 del mismo código, que imponen, como se dijo, el deber de presentar dicha prueba, especialmente si se trata de proceso verbal sumario. Si bien es cierto con la demanda se adjuntó un croquis del terreno, éste no reúne los requisitos de una verdadera experticia, concretamente con lo señalado por los incisos 4, 5 y 6 del aludido artículo 226 del CGP.

Además, la demanda adolece también del requisito previsto por el numeral 5º del artículo 375 del CGP, específicamente del certificado especial de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Sitionuevo en donde se haga constar qué personas figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, documento que no se puede confundir con el folio de matrícula inmobiliaria.

Por otro lado, de la testigo DELBA ROSA ORTEGA MEJIA no se dice cuál es el correo electrónico en donde puedan recibir notificaciones personales (art. 82, numerales 2 y 10 del CGP).

Por último, la demanda está dirigida en contra de herederos determinados, pero no se adjunta la prueba del fallecimiento del causante ni los registros civiles de nacimiento de los herederos.

En consecuencia, observándose que el libelo no cumple con las exigencias de los numerales 1º y 2º del artículo 90 del CGP, éste Juzgado inadmitirá la demanda para que el accionante dentro del término de los cinco días siguientes subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

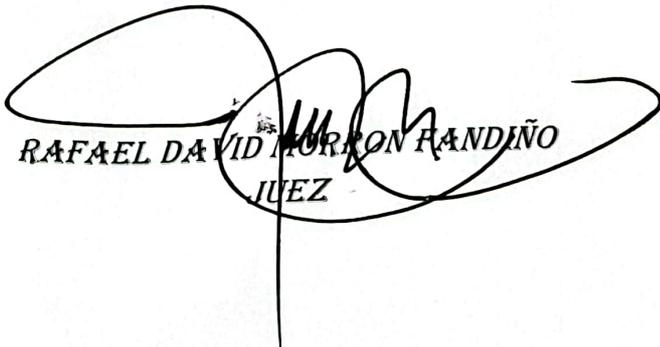
PRIMERO: Inadmitase la demanda de pertenencia presentada por medio de mandataria judicial por ELSA BENDECK CASSIS en contra de los herederos determinados de LAUREANO ANTONIO OSORIO MANGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Manténgase la demanda en Secretaría por el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsanen los defectos singularizados en las consideraciones de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Al subsanarse la demanda, ésta debe presentarse de nuevo en un solo cuerpo en la que incluya en los acápites correspondientes las observaciones puestas en conocimiento.

CUARTO. Reconózcase personería a la doctora OLGA DEL ROSARIO RADA GONZALEZ, titular de la CC. No. 33.132.074 y T. P. No. 12757 del Ministerio de Justicia como vocera de la demandante en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORCÓN FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Banco BBVA Colombia
ACCIONADO: Luz Mery Suarez Varela
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00090-00

El BANCO BBVA COLOMBIA, por medio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada de un pagaré creado el 19 de julio de 2019, con fecha de exigibilidad 7 de octubre de 2022, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de LUZ MERY SUAREZ VARELA, para que pague la suma de \$59'318.580; por los intereses corrientes desde el 7 de octubre de 2022 hasta el 7 de marzo de 2023; por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones; y, por las costas del proceso.

Dentro de la misma demanda solicita el accionante se decrete el embargo y secuestro de los dineros que el demandado tenga o llegare a tener en cuentas corrientes y/o de ahorros en los Bancos AV VILLAS; CAJA SOCIAL; BOGOTA; BANCOLOMBIA; DAVIVIENDA; OCCIDENTE; AGRARIO; COLPATRIA, POPULAR y BBVA COLOMBIA.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Titulo ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,..."*

De los documentos aportados con la demanda se desprende que efectivamente existe a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar, por lo que reunidas las condiciones formales, es decir, por accionarse con título valor auténtico que emana del deudor; y, además, por reunir los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor, el Juzgado librará el mandamiento de pago que corresponda a la luz del principio de legalidad, entre otras razones, porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP para que se surtan los efectos de los artículos 430 y 431 de la codificación antes indicada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese a favor del BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de LUZ MERY SUAREZ VARELA, mandamiento ejecutivo por las siguientes obligaciones: (i) Por la suma de \$59'318.580 por concepto de capital insoluto; (ii) Por los intereses remuneratorios por el periodo comprendido del 7 de octubre de 2022 hasta el 7 de marzo de 2023; (iii) Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; y, (iv) Por las costas del proceso.

SEGUNDO: A costas del accionante, notifíquese personalmente esta providencia y en debida forma a la demandada entregándole copia de la demanda y sus anexos y la de este auto, para que, si a bien lo considera pertinente presente dentro de los 3 días siguientes recurso de reposición, o dentro de los 5 días siguientes pague las obligaciones antes singularizadas; o, dentro de los 10 días siguiente formule excepciones de méritos.

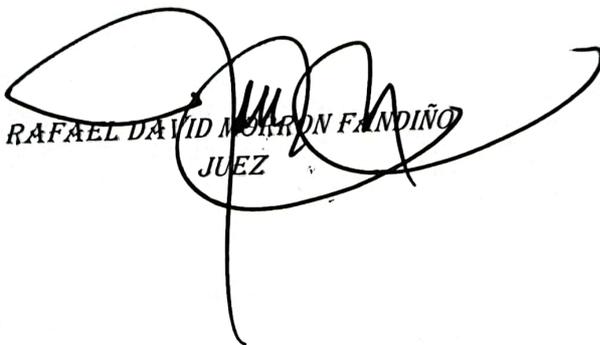
TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada en cuentas corrientes y/o de ahorros en los Bancos AV VILLAS; CAJA SOCIAL;

BOGOTA; BANCOLOMBIA; DAVIVIENDA; OCCIDENTE; AGRARIO; COLPATRIA, POPULAR y BBVA COLOMBIA, susceptibles de tal medida, hasta por la suma de \$88'000.000. Oficiese en tal sentido para los efectos de los numerales 4º y 10 del artículo 593 del CGP.

CUARTO: Désele a la presente demanda los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: Téngase a SOLUCIONES FINANCIERA Y JURIDICAS INTERMEDIAR SAS, identificada con el NIT No. 900824174-4, representada por CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como procurador judicial del BANCO BBVA COLOMBIA, en los términos y para los efectos del mandato que le fue otorgado.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION Ejecutivo singular
ACCIONANTE Banco Agrario de Colombia SA
ACCIONADO José Antonio de la Cruz Mendoza
RADICACION No. 87-745-40-89-001-2020-00028-00

En memorial recibido por el correo institucional de este Juzgado el pasado 28 de abril, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, cede a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA -CISA-, representada por la doctora DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, los derechos que detenta dentro de este proceso. Agregan que, el doctor JUAN JOSE NIEVES ZARATE, quien aparece como apoderado judicial del CEDENTE, continúe actuando a favor del CECIONARIO.

Como precedentes procesales tenemos que: (i) Por auto del 6 de marzo de 2020 se dictó a favor del accionante y en contra del demandado orden de pago, (ii) Por interlocutorio del 10 de junio de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución, y, (iii) Por decisión del 9 de agosto de 2021 se aprobó la última liquidación del crédito por la suma de \$13'438 311.

Establece el artículo 1969 del Código Civil lo siguiente:

"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente".

"Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda" (Negrillas del Juzgado)

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en Sentencia del 3 de noviembre de 1954, citada por el doctor ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA en su obra *PROCEDIMIENTO CIVIL APLICADO* de Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D. C., Undécima Edición -2015-, página 731, enseña:

"... Frente al tema de los derechos litigiosos nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho: "En la cesión de derechos litigiosos lo que se transfiere es el evento incierto de la Litis, o sea, el mismo derecho que un litigante tiene vinculado a determinado juicio ya iniciado. El derecho se considera litigioso para que el actor o para el reo por la formación del vínculo jurídico procesal, o sea, desde el momento en que se notifica judicialmente la demanda ..." (Negrillas del Juzgado)

Estando en firme a la orden de pago, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y las liquidaciones del crédito, resulta legal y procedente acceder a la cesión del litigio en los términos de los derechos cedidos mediante memorial dirigido a éste Juzgado por cedente y cesionario.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos litigiosos presentado por CEDENTE Y CESIONARIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: Téngase al JUAN JOSE NIEVES ZARATE como apoderado del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES SA -CISA-

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORALES BANDAÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular

ACCIONANTE: Banco Mundo mujer SA.

ACCIONADO: Luis Fernando Meriño Florez y otro

RADICACION: No. 47-745-40-89-001-2023-00003-00

Solicita la apoderada judicial del accionante que: (i) Se aprueba la liquidación del crédito presentada; (ii) Se corrija la providencia del 20-01-2023 por medio de la cual se libró mandamiento de pago, ya que allí se indicó que la fecha de creación del título fue el 28 de diciembre de 2021, cuando lo cierto es que fue el 28 de diciembre de 2020, y, (iii) Que se le envíe la relación de los títulos de depósitos judiciales expedidos por el Banco Agrario con sus respectivos números.

Luego de que este Juzgado mediante auto del 27 de marzo de 2023 decidiera seguir adelante la ejecución, el 24 del pasado mes de abril el accionante presentó liquidación del crédito con especificación del capital e intereses moratorios, sobre la cual la Secretaría corrió el traslado previsto por el numeral 2º del artículo 446 del CGP sin que dentro de los términos legales los demandados la objetasen.

Habida cuenta que la liquidación se ajusta al mandamiento de pago, a la decisión de seguir adelante la ejecución y a los intereses ordenados en dicha providencia, el Juzgado le impartirá la debida aprobación tal y como lo ordena la regla 3ª del referido artículo 446; y, consecuentemente, se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se produzcan hasta la concurrencia del crédito (art. 447 del C. G. P.)

Establece el artículo 286 del CGP lo siguiente: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”. (Negrillas del juzgado.*

Sin duda que por parte de este Juzgado se incurrió en un error puramente aritmético en el sentido de que en lugar de señalarse como fecha de creación del título el 28 de diciembre de 2020, se dijo que fue el 28 de diciembre de 2021; pero, éste tuvo

ocurrencia en el primer párrafo de las consideraciones del auto que ordenó el pago de la obligación. En la parte resolutive nada se dijo sobre el particular ni ese error ha influido en esa decisión. Por tanto, no se accederá a este pedimento.

Por último, se ordenará a la Secretaría para que, en el evento de que existan títulos de depósitos judiciales, se envíe una relación de los mismos con destino a la mandataria judicial del accionante.

En razón de lo expuesto, el juzgado,

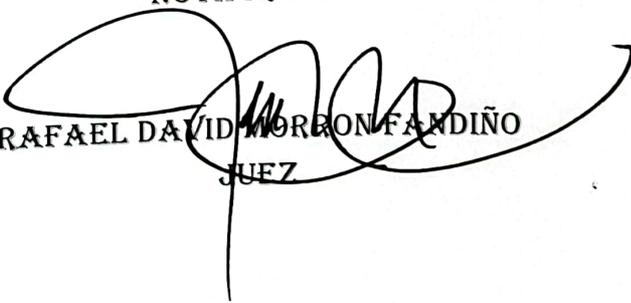
RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del BANCO MUNDO MUJER SA en contra de los demandados LUIS FERNANDO MERIÑO FLOREZ y NELLYS ESTHELIA VISBAL WILCHES por la suma de cuarenta y cuatro millones setecientos noventa mil seiscientos cuarenta y nueve pesos (\$44'790.649), dentro de la cual quedan inmersos el capital insoluto; los intereses moratorios causados desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 18 de abril de 2023; y, las agencias en derecho. En firme esta decisión, entréguense a la parte demandante los títulos de depósitos judiciales que se hayan causado y se sigan causando hasta la concurrencia del crédito y costas del proceso (art. 447 CGP)

SEGUNDO: No corregir el auto del 20 de enero de 2023, por medio del cual se libró el correspondiente mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría de este Juzgado que, en el evento de haberse constituido títulos de depósitos judiciales como consecuencia de la orden de embargo y retención, se le envíe una relación de los mismos con sus respectivos números a la apoderada judicial del accionante.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia SA.
ACCIONADO: Dolores María Cervantes Rodríguez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2022-00113-00

Solicita el apoderado judicial del accionante se decrete el secuestro del inmueble urbano embargado e identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-122478, ubicado en la calle 1ª haciendo esquina con la carrera 10 del municipio de Santo Tomás, Atlántico.

La Ley 1801 de 2016 establece que los Inspectores de Policía no ejercen funciones ni realizan diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PCSJC17-10 se pronuncia en igual sentido.

Establece el último inciso de la Circular PCSJC17-10 que, "La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir que, al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público"

A raíz de la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía y las modificaciones realizadas por la Ley 2197 de 2022, los jueces vienen comisionando a los alcaldes para diligencias de restitución de inmuebles, secuestros, etc., y éste a su vez puede delegar a los Inspectores de Policía para que lleven a cabo la misma (Arts. 205-18 y 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia)

Teniendo en cuenta que el inmueble embargado y sobre el cual se pretende el secuestro se encuentra ubicado en el municipio de Santo Tomás, Atlántico, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionase al Alcalde Municipal de Santo Tomás, Atlántico, con facultades para delegar en el Inspector de Policía que corresponda, practique diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 041-122478 propiedad de la demandada DOLORES MARIA CERVANTES RODRIGUEZ. Por Secretaria expídase el correspondiente despacho comisorio con los anexos correspondientes.

SEGUNDO: Facúltase al comisionado para designar secuestre y señalar honorarios, los cuales deben ser fijados de conformidad con lo establecido por el Acuerdo número 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDINO
JUEZ